



A LA FISCALÍA DE FERROL

D^a [REDACTED], colegiada número [REDACTED], actuando como abogado de la **FUNDACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS CRISTIANOS**, con CIF G-47802970 y domicilio a efectos de notificaciones en Pasaje de la Marquesina n.º 9, Bajo, 47004 Valladolid, ante el Ministerio Fiscal comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que el artículo 259 LECrim dispone que: *“El que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal, o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare”*.

Con lo que, por medio del presente escrito, al amparo del meritado artículo vengo a formular **DENUNCIA PÚBLICA** contra el partido político **“Bloque Nacionalista Galego”**, en adelante **BNG**, y sus **integrantes y autores** que se deduzcan de los hechos relatados a continuación, que pueden constituir los siguientes delitos: **DELITO DE ODIOS** (art. 510 CP), **DELITO DE OFENSA DE SENTIMIENTOS RELIGIOSOS** (art. 525.1 CP), **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO HISTÓRICO** (art. 323 CP) y **DELITO DE MANIFESTACIÓN ILEGAL** (art. 513 CP), tipificados en el Código Penal, en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. – **El pasado 23 de enero tuvieron lugar** manifestaciones y protestas vandálicas, cristiano-fóbicas e incitadoras al odio ejercitadas por el partido político **BNG**. Los actos, protagonizados por el partido Político BNG de A Coruña, comenzaron como una reivindicación hacia el monumento de la Cruz de A Toeireira para que se retire y acabó con la quema de la misma Cruz, tal y como se muestran en las imágenes a continuación.



SEGUNDO. – Esta Cruz se halla exenta de la aplicación de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, en concreto de su **artículo 35**, que versa sobre los símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática; y es exenta del **artículo 36**, el cual cataloga los símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática. Consideramos que se trata de un **monumento religioso en recuerdo de personas que sufrieron el martirio** por la persecución religiosa durante la guerra civil española. A mayor abundamiento, sólo con el visionado del monumento se comprueba que es una Cruz y nada más.

Esta argumentación ha sido sostenida por sentencias en nuestros tribunales, a saber:

- La **Sentencia 66/2010 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1 Cuenca** declaró la procedencia de mantener la Cruz de los Caídos del cementerio del municipio Monte del Cuervo, de la cual se pretendía su derribo por motivos de memoria histórica.
- La **Sentencia del TSJ de Galicia 54/2015**, de 5 de febrero de 2015, revocó el fallo judicial que ordenaba retirar la Cruz de los Caídos situada en el Monte do Castro de Vigo.
- La **Sentencia 912/2014 del TSJ de Navarra** estimó que la Cruz de los Caídos de Buñuel debía de ser mantenida por haberse retirado en el pasado la simbología franquista, quedando solamente una lista de nombres víctimas de la guerra civil española.
- La **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, sección 7ª, de 2 de diciembre de 2014**, (recurso 905/2012), confirmó la sentencia de instancia en un recurso contra la decisión de no retirar la “Cruz de la Muela”, del monte de la Muela del término municipal de Orihuela.



Igualmente, esta actuación del **del partido político BNG** supone una vulneración del **derecho fundamental a la libertad religiosa**, consagrado en el artículo 16 de la Constitución, así como una **ofensa a los sentimientos religiosos** -especialmente, de los ciudadanos católicos del municipio- que puede ser constitutivo de un delito de acuerdo con el artículo 525 del vigente Código Penal.

Es preciso recordar, finalmente, que la Administración Pública y toda institución pública debe guiarse por la ley y el Derecho, no pudiendo ceder a presiones políticas que incitan al incumplimiento de la normativa vigente, sobre todo cuando estas se materializan en actos violentos y destructivos del patrimonio histórico de todos, a todas luces condenables e inaceptables.

Además, el partido político BNG, decide manifestarse para reivindicar la retirada de la Cruz, por alegar que son vestigios franquistas. Anteriormente, en pleno, el PSOE había acordado no retirar la Cruz por no considerarla vestigio franquista; por lo tanto, una decisión ya acordada conforme a derecho, la cual en BNG no quieren respetar y a mayores han acabado quemando la cruz.

TERCERO. – Que estos actos vandálicos descritos anteriormente son constitutivos de los siguientes delitos: **delito de odio** (art. 510 CP), **delito de ofensa de sentimientos religiosos** (art. 524 CP), **delito contra el patrimonio histórico** (art. 323 CP) y **delito de manifestación ilegal** (art. 513 CP). Por lo cual, desde la Asociación de Abogados Cristianos interponemos la presente denuncia a la Fiscalía para que estos hechos delictivos no queden impunes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – **DELITO DE ODIOS POR DISCRIMINACIÓN.**

El art. 510 CP recoge en su apartado 1 letra a):

“Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o



creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad”.

El **bien jurídico protegido** en este tipo delictivo -según la doctrina mayoritaria- es el **trato discriminatorio desigual**, es decir, el **derecho a no ser tratado de forma diferente por razón de ideología, religión o creencias** -en el presente caso- no es sino una concreción del principio de igualdad -derecho fundamental amparado en el artículo **14 de la CE-**, cuya especificidad reside en que en la discriminación, el trato desigual no es arbitrario, sino que tiene su origen, precisamente, en las características diferenciales de quien lo sufre, afectando tanto a un interés individual, que sería el derecho a ser tratado como un ser humano igual que los demás, y a un **interés colectivo, que sería el modelo de convivencia plural del que parte nuestra Constitución.**

Esta parte alega que la actuación del partido político BNG es constitutiva de un delito de odio contra los cristianos. El **art. 510.1 CP** castiga tres clases de conducta: **provocar a la discriminación, provocar al odio y provocar a la violencia** contra grupos o asociaciones, debiéndose llevar a cabo, cualquiera de ellas, por motivos racistas, antisemitas, ideológicos, religiosos, por la situación familiar de la víctima, por razón de su origen nacional, sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía. La definición de lo que haya de entenderse por provocar nos remite directamente al concepto normativo de la provocación del **art. 18 del CP**, de modo que *“La provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito”*. El tipo del art. 510, no obstante, no exige que se provoque a cometer delitos, sino que se provoque a la violencia, al odio o a la discriminación, se concrete o no la incitación en una conducta delictiva (lo que, sin duda, pasará en el caso de la violencia, aunque no necesariamente en el caso de la discriminación o el odio).

Provocar al odio significa incitar a que nazca en un sujeto un determinado sentimiento. La incitación a la que se refiere el precepto implica poner a una persona o grupo de personas en una situación de odio, hostilidad o discriminación por motivos, en este caso, religiosos. La incitación puede ser directa o indirecta. Pues bien, esta incitación y situación se concreta con la quema de la cruz.

Como se puso de manifiesto en los hechos, el partido político BNG, decide manifestarse para reivindicar la retirada de la Cruz, por alegar que son vestigios franquistas. Anteriormente en pleno el PSOE había acordado en pleno no retirar la cruz por no considerarla vestigio franquista, por lo tanto, una decisión acordada conforme a derecho, de la cual en BNG no quieren respetar y acaban quemando la cruz. El BNG parece tener una ideología, de extrema izquierda y radicalmente anticlerical y laicista; contraria, por tanto, al principio de laicidad según la doctrina del Tribunal Constitucional y a la libertad religiosa desde la óptica del art. 16 de la Constitución. Por tanto, comprobamos una motivación ideológica y discriminatoria en la actuación de la



manifestación al parecer ilegal y el resultado final de esta por parte del partido político BNG que fundamenta la existencia de un delito de odio.

Debe tenerse en cuenta que la **cruz es el máximo símbolo del cristianismo**, esto es, no hay símbolo que represente mejor a los integrantes y fieles de esta religión. Asimismo, la cruz encarna la escena de la crucifixión de Jesucristo (figura principal en el cristianismo), la cual es un misterio esencial de la fe cristiana. Cualquier persona identifica el símbolo de la cruz, no con una ideología, ni un momento histórico o un régimen en particular -por mucha relevancia que la religión haya tenido en algunos de estos-, sino que se identifica la cruz con un símbolo religioso. Derribar, dañar o quemar el máximo símbolo del cristianismo coloca por tanto a los cristianos en el centro del conflicto y en el objetivo de las instituciones públicas y de la sociedad. Al señalar que se debe retirar la cruz y retirándola de hecho, se transmite a toda la población el mensaje de que nunca debió de erigirse y el mensaje de que todos los símbolos cristianos deben ser retirados del espacio público. Si se quema una cruz, ello significa que, no solo la propia cruz, sino que todo lo que esta representa es nocivo para la sociedad. Con esta actuación se está impulsando, por tanto, a los demás ciudadanos y a otras instituciones públicas a hacer lo mismo.

A lo anterior cabe añadir el art. 14 CE, que consagra la igualdad entre todos los españoles sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón, entre otros, por motivos religiosos; así, la igualdad es, de conformidad con el art. 1.1 CE, valor superior del ordenamiento jurídico. Por último, es necesario citar el art. 10 CE, pues el origen y fundamento de los delitos de odio es igualmente proteger la dignidad humana.

La conducta BNG genera una **situación de peligro abstracto hacia los católicos** de A Coruña, los cuales están viendo amenazados bienes patrimoniales que les pertenecen y que tienen un valor religioso y sentimental para ellos.

Conviene traer a colación la **Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del CP**, la cual dispone que la *ratio* del precepto (artículo 510 CP) apunta hacia la promoción del correcto ejercicio de derechos fundamentales relevantes en cualquier sociedad democrática como las libertades de expresión y opinión (art. 20 CE).

Asimismo, la Circular 7/2019, de la FGE, establece que los delitos de odio se configuran como delitos de peligro abstracto. Así, la STS 259/2011, de 12 de abril, declara que *“no es preciso un peligro concreto, siendo suficiente el peligro abstracto, si bien puede entenderse que es suficiente el peligro potencial o hipotético a medio camino entre aquellos, según el cual lo que importa es la capacidad de la conducta para crear el peligro relevante”*.

La Circular de la Fiscalía explica tres requisitos que han de concurrir para que se pueda aplicar el art. 510 CP, los cuales se dan en la conducta del BNG, a saber: la



posibilidad de que se manifieste en una pluralidad de conductas (como de hecho ha sucedido y sucede con la quema de la cruz), la relevancia de esa conducta (que se manifiesta en la importancia de este símbolo para los cristianos y la campaña de persecución existente hacia este símbolos, a pesar de ya haber sido valorado en pleno) y la motivación discriminatoria.

En este aspecto, el delito de odio se refiere a un sujeto pasivo plural, que puede ser concretado en una parte de un grupo o en un individuo, pero siempre por referencia a un colectivo al que pertenece (los cristianos y la persecución que en los últimos tiempos se hace, bajo cualquier pretexto, contra ellos).

Para terminar, junto a lo anterior **exige que la Fiscalía estudie** el carácter esencialmente valorativo de esta figura delictiva, utilizando criterios que denoten la **presencia de un móvil de odio o discriminación, reflejado en el contexto en el que se desarrolla la conducta analizada.** Estos delitos se configuran como tipos delictivos dolosos, es decir, no se exige un ánimo específico, sino que basta con el dolo genérico. La Jurisprudencia también es reiterada en este sentido. Las SSTS 820/2016, de 2 de noviembre y 846/2015, de 30 de diciembre, señalan a este respecto que *“no es exigible una especie de animus singularizado de buscar específica y exclusivamente humillar”* a los concretos destinatarios de la acción *“como si fuese un añadido al dolo genérico: **basta con conocer el carácter objetivamente humillante y vejatorio de las expresiones consideradas aislada y contextualmente, y asumirlo y difundirlo haciéndolo propio**”*. También en el mismo sentido la STS 72/2018, de 9 de febrero afirma: *“tanto el delito de enaltecimiento como el de incitación al odio, no requieren un dolo específico, siendo suficiente la concurrencia de un dolo básico que ha de ser constatado a partir del contenido de las expresiones vertidas. El dolo de estos delitos se rellena con la constatación de la voluntariedad del acto”*. Al poner la pancarta en la Cruz por motivos ideológicos y discriminatorios hacia la religión católica y los sentimientos religiosos y luego finalmente con su quema, concluimos que la actuación del partido político BNG, su integrantes y afines, es vejatoria y humillante para los ciudadanos católicos de Neda y en general toda España, concurriendo el tipo básico exigido por la Jurisprudencia.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha enfatizado en numerosas de sus decisiones acerca de la obligación de los Estados de investigar en profundidad y de una forma eficaz todos los incidentes que puedan tener una motivación racista, xenófoba u otros motivos discriminatorios.

Además, que en el último reporte de la OSCE concerniente a los delitos de odio se señala que ***“LOS CRISTIANOS SON BLANCO DE CRÍMENES DE ODIO EN TODA LA REGIÓN DE LA OSCE. Estos incidentes están influenciados por una serie de factores, como el estado minoritario o mayoritario en un territorio determinado, el nivel de reconocimiento de determinados grupos religiosos en un país determinado o el enfoque político y mediático sobre estos grupos en un momento determinado(...)los informes también han indicado que el grafiti y el vandalismo contra los lugares de culto,***



la profanación de cementerios y los ataques incendiarios contra las iglesias son algunos de los tipos más comunes de crímenes motivados por prejuicios contra los cristianos.”

SEGUNDO. – DELITO DE OFENSA DE SENTIMIENTOS RELIGIOSOS.

Los hechos narrados anteriormente llevados a cabo por el partido político BNG son constitutivos de delito tipificado en el art. **525.1 CP**, cuyo tenor literal es el que sigue:

“Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican”.

En primer lugar, es interesante destacar que en la regulación penal de los delitos contra los sentimientos religiosos hay que tener presente la configuración de nuestro Estado como un **Estado aconfesional** (art. 16 de la Constitución Española -en lo sucesivo, CE-), que no sólo reconoce como derecho fundamental de las personas **la libertad religiosa**, sino que va más allá y acaba convirtiéndose en un principio básico de organización del Estado, que exige del mismo su neutralidad en el terreno religioso.

Además, el hecho de que España se constituya también en un Estado social (artículos 1.1 y 9.2 CE) comporta en este ámbito que el Estado debe reconocer el hecho religioso. La aconfesionalidad estatal no tiene por qué implicar antirreligiosidad o indiferencia hacia la religión, sino que -precisamente como ordena el art. 16 CE antedicho, esta vez en su apartado 3- los poderes públicos deben tener en cuenta las creencias religiosas de la población.

Dicho esto, estaríamos por tanto ante una ofensa hacia el símbolo principal de la confesión religiosa católica y, por tanto, de todos los que practican esta religión. El escarnio se define como *“la burla o mofa de aquello que se contradice”, “grosera e insultante expresión de desprecio”, “befa tenaz que se hace con el propósito de afrentar”*. Por su parte, la Real Academia Española considera escarnio aquella *“burla tenaz que se hace con el propósito de afrentar”*.

En consecuencia, observamos aquí la ponderación de dos derechos fundamentales amparados en nuestra norma suprema: la libertad religiosa (art. 16.1 CE) y la libertad de expresión (art. 20 CE), pues el bien jurídico protegido por el art. 525 es precisamente la libertad religiosa y los sentimientos religiosos. En este sentido, cabe citar la siguiente jurisprudencia constitucional, según la cual la libertad de expresión no es absoluta, debiendo el ejercicio de este derecho respetar los sentimientos religiosos: la **STC 214/1991, de 11 de noviembre (ECLI:ES:TC:1991:214)**, en su fundamento jurídico 8º, establece:



*“Así pues, de la conjunción de ambos valores constitucionales, dignidad e igualdad de todas las personas, se hace obligado afirmar que **ni el ejercicio de la libertad ideológica ni la de expresión pueden amparar manifestaciones o expresiones destinadas a menospreciar o a generar sentimientos de hostilidad contra determinados grupos étnicos, de extranjeros o inmigrantes, religiosos o sociales, pues en un Estado como el español, social, democrático y de Derecho, los integrantes de aquellas colectividades tienen el derecho a convivir pacíficamente y a ser plenamente respetados por los demás miembros de la comunidad social**”.*

Por lo que se refiere al elemento objetivo, esta parte sostiene que el escarnio tuvo por objeto el **símbolo principal cristiano**, como es su quema. Asimismo, el escarnio se proyectó sobre la cruz al ser el objeto de la burla.

Igualmente, se cumple el requisito del elemento objetivo relativo a la **publicidad**, pues como ha quedado acreditado en la redacción de los hechos el evento quedó ampliamente anunciado en las redes sociales -concretamente se le dio difusión a través de Twitter tanto en los días previos como el mismo día del acontecimiento- y se realizó en la vía pública a una hora central de la tarde.

Todo ello supone, como requiere el tipo subjetivo, una **vejación**, una injuria y un ultraje hacia los sentimientos religiosos y las creencias católicas manifestadas mediante una la manifestación que tildaban de reivindicatoria.

Por último, el delito exige, como tipo subjetivo, el denominado *animus injuriandi*. Esta parte sostiene que también concurre una finalidad de ofender los sentimientos religiosos en la acción llevada a cabo por el partido político BNG. Ello se muestra claramente con el resultado final de la supuesta manifestación que acabó con la cruz en cuestión quemada.

TERCERO. – DELITO CONTRA EL PATRIMONIO HISTÓRICO.

El **Título XVI del Libro II CP** recoge una serie de figuras delictivas que sistemáticamente se agrupan por capítulos. El **Capítulo II** de dicho Título tiene por rúbrica *“De los delitos sobre el patrimonio histórico”* y se integra por los artículos 321 a 324. Así, el **art. 323 CP** establece lo siguiente:

*“1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses **el que cause daños en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos. Con la misma pena se castigarán los actos de expolio en estos últimos.***



2. Si se hubieran causado **daños de especial gravedad** o que hubieran afectado a bienes cuyo valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental fuera especialmente relevante, podrá imponerse la pena superior en grado a la señalada en el apartado anterior”.

El **bien jurídico** protegido de este delito no es otro que el **patrimonio histórico**, ya que, desde un punto de vista formal, como se ha dicho anteriormente, la rúbrica del Capítulo II del Título XVI del Libro II CP es del siguiente tenor literal “*De los delitos sobre el patrimonio histórico*”; y, desde el punto de vista material, el propio artículo 323.1 del mismo Código protege “*bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos*” que constituyen el patrimonio histórico.

La protección y conservación del patrimonio histórico español tiene tutela constitucional, estableciendo el **art. 46 CE** lo siguiente: “*Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio*”. Por lo tanto, con su actuación, la alcaldesa ha infringido este deber que la Constitución impone a los poderes públicos, entre los cuales se encuentran la Administración local y, por supuesto, los alcaldes, los cuales representan a los ayuntamientos (art. 21.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -en adelante, LBRL-). La exigencia de dicha protección enlaza con la existencia en nuestro país de un Estado democrático, pues, de conformidad con lo dispuesto en el **art. 9.2 CE**, corresponde a los poderes públicos “*facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*”, conectando igualmente con la esencia del Estado social, ya que la especial protección del acervo histórico, cultural y artístico de toda la nación trasciende a la mera tutela de la titularidad individual de los bienes patrimoniales y se materializa en la función social que debe asimismo cumplir la propiedad (**art. 33.2 CE**).

Sujeto activo de este delito puede ser **cualquiera**, ya que el tipo del art. 323.1 CP no establece restricción alguna al respecto, empleando la usual fórmula legal “*el que*”, es decir, cabe calificar a este delito como un delito común. Por tanto, los asistentes a la reivindicación miembros del BNG y quien se deduzca de las investigaciones, pueden ser sujetos activos de este delito, dado que no es necesario el cumplimiento de requisito específico alguno.

En lo concerniente al **sujeto pasivo**, dada la naturaleza colectiva del bien jurídico tutelado en estos delitos, puede afirmarse con rotundidad que es la **sociedad en su conjunto**, ya que esta ostenta la titularidad del patrimonio histórico, artístico y cultural de un país, en la medida en que se erige en sujeto colectivo de un derecho digno de tutela, cual es la conservación y protección de ese patrimonio.



La **acción típica** consiste en **causar daño** “*en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos*”. En el presente caso, no caben dudas interpretativas, puesto que se procedió a la puesta de una pancarta encima del monumento, para vejarlo, y luego quemarlo, lo cual produjo un menoscabo en la fachada de este y aunque creemos la mayor intención era destruirlo, resultó que tan solo se perjudicó y deterioró. Tal y como se comprueba en las fotos adjuntada en los hechos, por ello, el daño causado es más que evidente, pues no se ha realizado un daño de menor importancia, sino que se llevó a cabo una quema. Así, esta parte considera que el daño provocado en la cruz es de “*especial gravedad*”, concepto que introduce el apartado 2 del art. 323, de manera que la acción perpetrada por el BNG sería constitutiva del tipo agravado del artículo.

A mayor abundamiento, como se ha visto anteriormente, la quema de la cruz no solo es una conducta antijurídica, sino que es una conducta delictiva, pues constituye un **delito contra el patrimonio histórico**. Asimismo, al lanzar un mensaje de rechazo y de retirada de símbolos religiosos de espacios públicos, existe una provocación a cometer el delito previsto y penado en el art. 321 CP.

CUARTO. – DELITO DE MANIFESTACIÓN ILEGAL.

El artículo 513 del C.P dice así:

“Son punibles las reuniones o manifestaciones ilícitas, y tienen tal consideración:

1.º Las que se celebren con el fin de cometer algún delito.

2.º Aquéllas a las que concurran personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso.”

A la vista de los acontecimientos, se puede extraer ciertamente, que se ha producido el ilícito penal tipificado en el artículo 513 del CP, pues la reivindicación que se produjo por parte del partido político BNG, se produjo a pesar de haber estado acordado ya en pleno la no retirada de esta. Además de que, aquellas personas que se reunieron acabaron quemando la pancarta que ellos mismos colocaron encima de la cruz, y finalmente la quemaron, obviamente con los correspondientes instrumentos pirotécnicos para su ejecución. Por tanto, el fin de la manifestación junto a la cruz no fue otro que la comisión de los delitos que hemos desarrollado en la fundamentación jurídica anterior.

En virtud de lo expuesto,



SUPLICO AL MINISTERIO FISCAL: Que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tenga por presentada **DENUNCIA PÚBLICA** contra el **partido político BNG, y sus integrantes y participantes** de los hechos anteriormente descritos, ya que constituyen los siguientes delitos: **DELITO DE ODIO (art. 510 CP)**, **DELITO DE OFENSA DE SENTIMIENTOS RELIGIOSOS (art. 525.1 CP)**, **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO HISTÓRICO (art. 323 CP)** y **DELITO DE MANIFESTACIÓN ILEGAL (art. 513 CP)**, tipificados en el Código Penal; sin perjuicio de los demás tipos delictivos que resulten y los autores concretos que se deduzcan de la investigación pertinente, y en su virtud **ACUERDE EL INICIO DE LAS OPORTUNAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN** para el esclarecimiento de los hechos.

OTROSÍ DIGO PRIMERO: que se practiquen las diligencias necesarias para investigar hechos expuestos *ut supra* que revisten carácter de delito. En concreto **SOLICITAMOS** que el Ministerio Fiscal practique las siguientes diligencias:

- Estudio de la manifestación ilegal y sus precursores.
- Investigación de la quema de la Cruz.
- Investigación de los asistentes a la manifestación ilegal para determinar los actores de los hechos vandálicos.
- Toma de declaración de los integrantes del partido político en A Coruña de BNG.

SUPLICO AL MINISTERIO FISCAL: que teniendo por efectuadas las anteriores manifestaciones, se sirva admitirlas y, en su virtud, proceda a ordenar lo procedente para su práctica en Derecho.



OTROSÍ DIGO SEGUNDO que, al amparo del artículo 231 de la LEC, esta parte manifiesta su voluntad de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la validez de los actos procesales y, si por cualquier circunstancia esta representación hubiera incurrido en algún defecto, ofrece desde este momento su subsanación de forma inmediata y a requerimiento de este.

SUPLICO AL MINISTERIO FISCAL que, a los efectos oportunos, tenga por hecha la anterior manifestación.

Es Justicia que pido en Ferrol a 30 de enero de 2023

